



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EMILIA ARIAS ROMERO contra DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - RADICACIÓN 2014 - 00358

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), de hoy siete (7) de abril dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro de los procesos señalados en el encabezamiento, con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se advierte a los presentes que atendiendo la similitud fáctica, normativa y en observancia de los principios de concentración, celeridad, inmediación y economía procesal, se realizará audiencia simultánea en la fecha y hora determinada en auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2016.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

Como apoderado de la parte demandante se encuentra reconocido el Dr. YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO.

Se hace presente el doctor LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA, identificado con C.C. No. 28.540.982 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 235.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allega memorial de sustitución otorgado por el Dr. YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Parte demandada:

Como apoderada de la entidad demandada figuraba la doctora MAYRA JULIETH GOMEZ PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.466.235 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 207040 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, no obstante la misma fue aceptada a través de auto de fecha 25 de enero de 2016.

ANA ISABEL VARON PEÑALOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.784.863 y Tarjeta profesional No. 114.346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien previo a la audiencia allegó poder conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, en tal sentido se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

NO ASISTIÓ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "SIN OBSERVACIONES". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en su escrito de contestación, visible a folios 67 a 81, propuso las siguientes excepciones: i) Interpretación errónea de la norma cuya aplicación se deprecia, ii) cobro de lo no debido y iii) prescripción. De acuerdo a lo indicado en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A. en audiencia inicial deberá resolverse las excepciones previas; y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción; en tal sentido como las excepciones propuestas atacan directamente el fondo del asunto, éstas se estudiarán y se resolverán en la sentencia. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El actor pretende se declare la nulidad de los actos administrativos oficios No. SAC 2013RE22949 del 31 de diciembre de 2013, y SAC 2014RE713 del 23 de enero de 2014, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación por servicios a los señores EMILIA ARIAS ROMERO. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento solicita se ordene al Departamento del Tolima el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados establecida en los artículos 45 y siguientes del Decreto 1042 de 1978 como factor salarial, y en razón a ello se reliquide la prima de vacaciones, prima de navidad y vacaciones según Decreto 1045 de 1978. Que los valores resultantes se ajusten tomando el IPC conforme lo señalado en el art. 187 del CPACA hasta la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio; así como dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA, y condenar en costas a la entidad demandada conforme lo señala el art. 188 del CPACA. En cuanto a los hechos y pretensiones, debe indicarse que la parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar en atención a que no se ha cercenado, desconocido ni vulnerado derecho alguno; en cuanto a los hechos manifiestan: que es cierto la vinculación de actor, y que no ha percibido la bonificación por servicios prestados; difiere de lo señalado en los hechos 3º y 4º, en razón a que la Ley 91 de 1989 no consagró dicha prestación a favor de los docentes ni existe norma vigente de la cual se pueda derivar tal derecho; igualmente que la extensión del Decreto 1919 de 2002 se refiere únicamente al régimen de prestaciones sociales para el orden nacional que en esa época se encontraban contenidos en el Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

acepta parcialmente, el hecho 5º, en la medida que la secretaría de educación Departamental le negó el reconocimiento de la bonificación por servicios, pero discrepa que haya sido ilegal tal decisión en razón a que la carrera docente goza de un régimen salarial y prestacional especial. Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "sí, la parte demandante, en calidad de empleados públicos del orden territorial, les asiste el derecho a que se les reconozca y pague la bonificación por servicios prestados consagrada en el Decreto 1042 de 1978.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que manifieste si el asunto fue sometido a decisión del comité de conciliación: ...La decisión del comité de conciliación en decisión del 9 de mayo de 2014, determino que no existe ánimo conciliatorio, allega en 2 folios certificación expedida por la secretaria del Comité. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien manifestó: sin manifestación alguna.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con las demandas vistos a folios 3 a 26 del expediente.

Parte demandada

No solicitaron ni allegaron pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo, antecedentes de la solicitud presentada EMILIA ARIAS ROMERO, visto a folios 88 a 99

Estos documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley. En razón a ello se incorporan formalmente al proceso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

No existiendo pruebas que practicar el Despacho declara cerrado el término probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes. Parte demandante: CONFORME Parte demandada CONFORME -- SIN RECURSOS.

En firme esta decisión, se tiene por superada esta etapa.

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, advirtiéndose a los apoderados que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, siendo procedente aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Apoderado de la parte demandante: Se ratifica en lo manifestado en el escrito de demanda, solicita se acceda a las pretensiones y se despachen desfavorablemente las excepciones propuestas. Inicia al Minuto 17:00 – Termina al Minuto 17.22

Parte demandada: Se ratifica en los argumentos señalados en el escrito de contestación. Inicia al Minuto 17:41 – Termina al Minuto 17.50

SENTENCIA ORAL.

Una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia.

El litigio quedo fijado en determinar: "si, la parte demandante, en calidad de empleados públicos del orden territorial, les asiste el derecho a que se les reconozca y pague la bonificación por servicios prestados consagrada en el Decreto 1042 de 1978"

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Tesis del Demandante: El actor tiene derecho a que se le reconozca y pague la bonificación por servicios, pues resulta claro que el gobierno al expedir el Decreto 1919 de 2002, señalo que todos los empleados que pertenecen al orden territorial como el demandante, deben tener el mismo régimen prestacional de los empleados del orden nacional



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Tesis del Demandado. Departamento del Tolima: Manifiesta que el Decreto 1042 de 1978 hace referencia al régimen salarial de empleados públicos de orden nacional y que la extensión que hace el Decreto 1919 de 2002 de los empleados públicos de orden nacional a territoriales es en cuanto al régimen prestacional y no salarial.

Conclusión: La demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Fundamentos Legales: Arts., 1, 2, 6, 13, 25, 53, 58 de la Constitución Política, Decretos 1042 y 1045 de 1978, Decreto 1919 de 2002, Jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

De la bonificación por servicios prestados

La Carta Política en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 confiere la facultad al Congreso de la República de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de cualquier orden, y con fundamento en ello se expidió el Decreto 1042 de 1978, en el cual se estableció la escala de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y creó para dichos empleos la bonificación por servicios prestados.

Al respecto, el artículo 42 de dicha norma establece que además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, y de forma taxativa señala los factores que constituyen salario, entre ellos la bonificación por servicios prestados.

Dicho beneficio fue establecido por el Decreto 1042 de 1978 para los empleados del orden nacional que cumplieran un año continuo de labor en una misma entidad oficial, o en varias de ellas, siempre y cuando no hubiere solución de continuidad en el servicio (art. 45 ibidem).

Así mismo, se señaló que la bonificación por servicios prestados sería equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la asignación básica que esté señalada por la ley para el cargo que ocupe el funcionario en la fecha en que se causó el derecho a percibirla (art. 46 ibidem).

Igualmente, en desarrollo del mandato establecido en el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992¹, el Gobierno Nacional expidió un régimen prestacional para los empleados de las entidades territoriales, esto es, el Decreto 1919 de 2002, el cual en su artículo 1º estableció que a partir de su vigencia los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado

¹ "El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad".



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contratorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Sea del caso advertir que el H. Consejo de Estado ha tenido la posición de reconocer y pagar la bonificación por servicios prestados a favor de empleados de orden territorial, inaplicando la expresión del "orden nacional" contenida en el artículo 1º del Decreto 1042 de 1978 para reconocer a empleados territoriales factores salariales inmersos en el artículo 42 ibídem, en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad, posición que ha sido expuesta en varias sentencias, entre ellas la del 7 de marzo de 2013, dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-03-15-000-2013-00131-00(AC), M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO.

No obstante lo anterior, el Despacho se abstiene de aplicar dicha postura por las siguientes razones:

1. La bonificación por servicios solo es aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional y no puede ser extensivo a los empleados del nivel territorial, salvo en lo que concierne al régimen prestacional, que les es aplicable por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 1919 de 2002, más no al régimen salarial.
2. Las decisiones judiciales donde se ha reconocido la bonificación por servicios prestados a empleados del orden territorial, solo tienen efectos inter partes y por consiguiente su cumplimiento obliga solamente a sus destinatarios.
3. El Decreto 1042 de 1978 se encuentra vigente y con plenos efectos jurídicos, pues no ha sido derogado, y la expresión del orden nacional no ha sido declarada inexecutable, por el contrario, en sentencia C-402 de 2013 de la Corte Constitucional fue declarada executable, donde la Corte determinó que la Constitución no impone una regulación uniforme del régimen salarial y prestacional de todos los servidores públicos.
4. Ahora, si bien a esta Jurisdicción le corresponde acatar las previsiones del H. Consejo de Estado como su órgano de cierre, lo cierto e indiscutible es que la H. Corte Constitucional es la encargada de la guarda, la integridad y supremacía de la Constitución², y como quiera que la promulgación de los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 deviene expresamente de lo establecido en la carta magna, es claro para el Despacho que se debe respetar el precedente constitucional, sin que ello implique que se desconozca los pronunciamientos del Consejo de Estado.

² Art. 241 C.P.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Bajo el anterior entendido, considera el Despacho que no es posible hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, pues como se anotó en precedencia el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978 ya fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional y declarado exequible, por lo que en virtud de lo preceptuado en el parágrafo 20 de la Ley 393 de 1997, y la Sentencia T - 103 de 2010, no es dable a las autoridades alegar la excepción de inconstitucionalidad.

Hechas las anteriores precisiones, y del análisis normativo y jurisprudencial realizado se desprende que la bonificación por servicios regulada en el Decreto 1042 de 1978 constituye salario, y su reconocimiento para los empleados del orden territorial le corresponde al Congreso y al Presidente de la república según sea el caso, y que tratándose de regímenes laborales diferentes se debe demostrar, mas no enunciar la vulneración al principio de la igualdad, por lo que siendo la parte demandada empleados públicos del nivel territorial, no le son aplicables las normas consagradas en el Decreto 1042 de 1978, luego no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la Bonificación por servicios, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, en cada proceso, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones. Por secretaría liquidense.

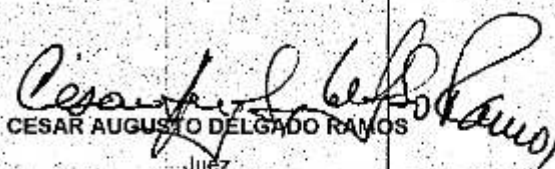
TERCERO: En firme esta providencia archívese los expedientes previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

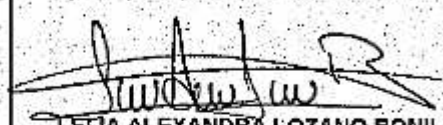


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Se termina la audiencia siendo las diez y doce minutos de la mañana (10.12 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

Juez


LETICIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA

Parte demandante


ANA ISABEL VARON PENALOSA

Apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitaria